

**SECRETARÍA:** Señora Juez, le informo que la parte demandante solicita aprobación del remate del bien mueble con las siguientes características: Motocicleta de placas GWJ-57D, marca YAMAHA, línea YW125X-BWS 125X, modelo 2014, color Rojo-Negro, No. de motor E3M2E037983, No. de chasis 9FKKE2010E2037983, celebrada el día 26 de agosto de 2021. Sírvase proveer.  
Sincelejo, octubre 24 de 2022

**ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO**  
Secretaria



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre**  
Sincelejo, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Radicación:** 2018-01026-00  
**Demandante:** GUSTAVO MANUEL LOZANO ORTEGA  
**Demandado:** FERNANDO ANDRES RODELO MEZA

Vista la nota secretarial y una vez oteado el expediente, se observa que el día 26 de agosto de 2021, se celebró el remate del siguiente bien mueble, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado:

- Motocicleta de placas GWJ-57D, marca YAMAHA, línea YW125X-BWS 125X, modelo 2014, color Rojo-Negro, No. de motor E3M2E037983, No. de chasis 9FKKE2010E2037983, de propiedad del demandado FERNANDO ANDRES RODELO MEZA.

El vehículo fue rematado por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.472.642) y en la almoneda participó como único ofertante el demandante GUSTAVO MANUEL LOZANO ORTEGA, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente por cuenta de su crédito.

El rematante canceló el precio del remate con el monto de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.472.642) provenientes de la liquidación del crédito que fue modificada mediante auto del 5 de septiembre de 2019 y que corresponde a dicho valor.

Teniendo en cuenta que presentó su postura por cuenta del crédito que supera el 40% del avalúo del bien mueble objeto de remate, el cual es de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), no era necesario consignar el porcentaje del 40%, conforme lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y dado que supera la suma indicada como mínima admisible, se le adjudicó el bien mueble.

Cabe señalar, comoquiera que se trata de un rematante por cuenta de su crédito y este es igual al precio del remate, no se requiere la consignación del saldo del precio a órdenes del juzgado, conforme lo dispone el artículo 453 del C.G.P, pues no se encuentra saldo pendiente por cancelar.

Así mismo y de acuerdo a lo preceptuado en la norma en cita, se advierte que la parte ejecutante mediante memorial aportó dos constancias de pago, uno por valor de \$100.000 y otro por valor de \$225.000, correspondientes al 5% del valor final de la venta en pública subasta, en aras de cancelar el impuesto de remate. Se entiende entonces, que la intención del ejecutante es sumar ambas consignaciones que ha hecho a órdenes del presente proceso, puesto que da como resultado el valor de \$325.000, suma que equivale al 5% del valor final del remate que debe cancelar como impuesto.

Ahora bien, se tiene que la primera constancia de consignación por valor de \$225.000 fue aportada al despacho el día 13 de marzo de 2020 y cancelada a través del Banco Agrario de Colombia con Código de Convenio No. 13477 y a órdenes del proceso 70001418900120180102600. Esto, a efectos de

acreditar el pago del impuesto del remate que se había realizado en fecha 02 de marzo de 2020 y que fue improbada mediante auto adiado el 21 de septiembre de 2020, debido a que el demandante, quien actuó como oferente en aquella subasta, no especificó de manera clara y precisa el valor exacto de su postura.

Al respecto, es preciso señalar que si bien la almoneda se había efectuado el 02 de marzo de 2020 y el rematante solo contaba con 5 días para hacer la consignación correspondiente, el Juzgado le concedió una prórroga de 02 días teniendo en cuenta que el número de cuenta bancaria a la que se ordenó la consignación se encontraba inactiva.

En relación a este tipo de eventos, la Resolución 4179 del 29 de mayo de 2019 permite las devoluciones de sumas de dinero por concepto de impuestos de remates declarados nulos o improbados. No obstante, en vista de que la parte ejecutante aportó nuevamente la mencionada consignación, este despacho procedió a oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO con el fin de que informara si la suma de \$225.000, consignada por el rematante el día 13 de marzo de 2020, aún reposa en la cuenta corriente 3-0820-000635-8, que compone el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia; o en su defecto, si la misma fue objeto de devolución a favor del consignante. Así mismo, se le instó para que, en caso de no haber sido devuelta, se abstuviera de hacer tal devolución.

En respuesta a lo anterior, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO informó a este despacho que no se registra solicitud de devolución alguna a nombre del señor GUSTAVO MANUEL LOZANO ORTEGA, por valor de \$225.000.

En este orden de ideas, se tiene que si bien lo procedente era que el rematante solicitara la devolución de lo consignado el 13 de marzo de 2020, dada la improbación del remate, y que consignara el impuesto correspondiente una vez realizada la última diligencia de remate, considera este despacho que incurriría en *exceso ritual manifiesto* si se le exige que consigne nuevamente una suma que ya canceló anteriormente, máxime si no se ordenó la devolución de dicha cuantía en el auto que improbió la primera almoneda.

De modo que, al pretender que consigne una suma que ya canceló y que se encuentra en la cuenta corriente destinada para ello, sería obstaculizar la materialización del derecho sustancial obtenido por el rematante por el estricto apego a la forma. En relación a esto, la Corte constitucional en sentencia C-499 de 2015 manifiesta:

*“El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo.*

*Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto.”*

Así las cosas, se tiene que el derecho formal o procedimental existe como medio para la realización o materialización de los derechos sustanciales y por ende, no sería congruente que por una observancia estricta y desmedida se vulneren aquellos. En este sentido, el exigirle al rematante el pago de una suma que está saldada, sería tanto como sobreponer la forma por encima de lo sustancial, pues se reclamaría una rigurosidad procedimental para un fin que ya se encuentra efectuado.

Por otro lado, la Corte Constitucional en varias ocasiones ha señalado que el apego extremo del juzgador a las reglas procedimentales, puede ser injustificado o desproporcionado cuando esto

imposibilita el goce de los derechos sustanciales o el acceso a decisiones justas. En la sentencia SU061-18 la Corte manifiesta:

*“Se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”*

A su vez, la sentencia SU238-19 expone:

*“El error procedimental por exceso ritual manifiesto “se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.” Esta Corporación ha identificado algunos escenarios en los que puede configurarse, entre los que se cuentan:*

*“(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”*

*(...) Así, por ejemplo, en la Sentencia T-024 de 2017 se advirtió que el juez incurre en este defecto cuando al proferir una providencia judicial, actúa con excesivo apego a las ritualidades, perdiendo de vista que la finalidad del procedimiento es lograr la efectividad de los derechos, por lo tanto, en sus actuaciones el fallador debe procurar:*

*“(i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales.”*

De acuerdo a lo anterior, no es dable improbar el remate por el pago del impuesto dividido en dos consignaciones, a saber, una por valor de \$100.000 y otra por valor de \$225.000, para la suma de \$325.000, equivalente al 5% del valor final del remate, por haber sido la segunda cancelada antes de la última diligencia de remate.

En este punto cabe anotar, que el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 que improbió la primera almoneda, no ordenó la devolución de la suma consignada el 13 de marzo de 2020, por valor de \$225.000, lo cual se logra a su vez evidenciar en la respuesta de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO cuando afirman que no se ha solicitado o tramitado dicha devolución.

Por tal razón, este despacho considera que demandar al rematante un nuevo pago del impuesto sin tener en consideración el pago anterior que aún obra en la cuenta corriente mencionada, sería un *exceso ritual manifiesto* y se estarían vulnerando las prerrogativas alcanzadas por la parte demandante. En consecuencia, se procederá a aceptar el pago del impuesto del 5% del valor final del remate con las dos consignaciones aportadas por el ejecutante.

Por todo lo anterior y comoquiera que se cumplieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien mueble, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto de remate,

es del caso impartir aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

### RESUELVE

**PRIMERO: APRUÉBASE** en todas sus partes el remate llevado a cabo en este Juzgado el día 26 de agosto de 2021, sobre el bien mueble con las siguientes características: Motocicleta de placas GWJ-57D, marca YAMAHA, línea YW125X-BWS 125X, modelo 2014, color Rojo-Negro, No. de motor E3M2E037983, No. de chasis 9FKKE2010E2037983; adjudicado al señor GUSTAVO MANUEL LOZANO ORTEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.518.568, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.472.642).

**SEGUNDO: CANCELAR** los gravámenes prendarios, si los hubiere, que pesen sobre la Motocicleta de placas GWJ-57D, marca YAMAHA, línea YW125X-BWS 125X, modelo 2014, color Rojo-Negro, No. de motor E3M2E037983, No. de chasis 9FKKE2010E2037983, de propiedad del demandado FERNANDO ANDRES RODELO MEZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.103.099.429

Líbrense oficios en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo. Por secretaría del despacho, hágase la actuación a que haya lugar

**TERCERO: ORDÉNASE** la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor, tipo Motocicleta de propiedad del demandado FERNANDO ANDRES RODELO MEZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.103.099.429, con las siguientes características: Motocicleta de placas GWJ-57D, marca YAMAHA, línea YW125X-BWS 125X, modelo 2014, color Rojo-Negro, No. de motor E3M2E037983, No. de chasis 9FKKE2010E2037983.

Líbrense oficios en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo. Por secretaría hágase la actuación a que haya lugar.

**CUARTO: ORDÉNASE** el levantamiento del secuestro que pesa sobre el bien mueble adjudicado, y en consecuencia, se ORDENA al secuestre JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, hacer la entrega del vehículo rematado a favor del adjudicatario, señor GUSTAVO MANUEL LOZANO ORTEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.518.568, el cual se encuentra bajo la custodia del auxiliar de la justicia, quien deberá rendir cuentas de su gestión en el término de **DIEZ (10) días**.

Comuníquesele en tal sentido al Secuestre.

**QUINTO: ORDÉNASE** la expedición a favor del señor GUSTAVO MANUEL LOZANO ORTEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.518.568, copias auténticas del acta de remate y de este proveído, las cuales deben entregarse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la expedición de este último, para que sirva de título de propiedad del bien adjudicado y se registre ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate

**SEXTO:** Dentro del término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, póngase a disposición del adjudicatario, por parte del demandado los títulos de propiedad del bien mueble rematado que tengan en su poder. Por secretaría, librar los oficios respectivos para comunicar al ejecutado la presente orden.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al rematante, que cuenta con el término de **DIEZ (10) días** siguientes a la entrega del bien, para que demuestre el monto de las deudas del vehículo, correspondientes a impuestos, gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien.

**OCTAVO: OFÍCIESE** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, enterándolos sobre el remate aquí llevado a cabo y de las consignaciones hechas por el rematante, debiendo adjuntar copias de los recibos de consignación respectivos.

**NOVENO:** Por secretaría, expídanse todas las comunicaciones pertinentes y realícense las actuaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**

Juez